



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001 -33-35-025-2020-00184-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>NADEYDA ROSA BARRIOS GUZMÁN</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b>

El Despacho procede a decidir acerca del incidente de desacato promovido por la señora **NADEYDA ROSA BARRIOS GUZMÁN**.

**I. ANTECEDENTES**

La accionante presentó acción de tutela, en contra de la entidad demandada, frente a lo cual el Juzgado profirió sentencia de primera instancia del 31 de julio de 2020, en donde se decidió:

*“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de la señora NADEYDA ROSA BARRIOS GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No 45.780.945, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de diez (10) días, efectúe los trámites administrativos y presupuestales necesarios para que se haga efectivo el derecho a la indemnización administrativa de la señora NADEYDA ROSA BARRIOS GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No 45.780.945.” (...)*

El 6 de octubre de 2020, le fue notificado al Juzgado el fallo de segunda instancia dentro de la acción de la referencia, proferido el 14 de septiembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se dispuso modificar la sentencia proferida por este Juzgado en el siguiente sentido:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora Nadeida Rosa Barrios Guzmán, identificada con la cédula de ciudadanía 45.780.945 de San Juan Nepomuceno (Bolívar).*

***SEGUNDO: Ordenar al Director Técnico de Reparaciones de la entidad accionada que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a verificar la solicitud de reconocimiento de la indemnización administrativa elevada por el accionante en su nombre y única representación, ello con el fin de (i) solicitar la documentación que considere hace falta, teniendo en cuenta para ello la separación del núcleo familiar de la accionante o (ii) proferir radicado de cierre. Una vez entregado el radicado de cierre, deberá proceder a dar respuesta de fondo respecto del reconocimiento o no del de la indemnización pretendida dentro de los 90 días siguientes. En el transcurso de dicho término la accionante podrá acreditar ante la entidad accionada la discapacidad que afirma padece, ello con el fin de priorizar su pago, si a ello hubiere lugar.”***

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

- 1.1. Este Despacho profirió sentencia el 31 de julio de 2020, mediante la cual amparó los derechos constitucionales al debido proceso administrativo e igualdad.
- 1.2. El día 24 de agosto de 2020, la tutelante mediante correo electrónico radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada por el incumplimiento a lo ordenado en la providencia señalada en el numeral anterior, en donde se accedió a las pretensiones de la demanda.
- 1.3. Mediante auto del 18 de septiembre de 2020, se requirió al representante legal de la entidad accionada, para que informaran sobre el cumplimiento de la orden impartida, a lo cual se recibe respuesta por parte de la accionada<sup>1</sup>, en la que manifiesta que la UARIV encuentra la necesidad de suspender los términos para adoptar una decisión de fondo respecto del caso, hasta que se alleguen todos los documentos estos son:

Soporte de identificación de ABDON BARRIOS, EMER BARRIOS, GLADYS GUZMAN VILLALBA, GABRIEL BARRIOS, ROSMIRA

---

<sup>1</sup> Mediante correo electrónico del 23 de septiembre de 2020

BARRIOS, MARVY BARRIOS, WILSON BARRIOS, IRELDI BARRIOS y CARLOS BARRIOS, quienes registran indocumentados en las bases de datos, y se requiere el documento de los mismos para continuar con el trámite de la indemnización administrativa.

- 1.4. El Despacho por medio del auto de 8 de octubre de 2020, pone en conocimiento de la parte accionada providencia del 14 de septiembre de 2020 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- 1.5. Finalmente, mediante auto del 1 de febrero de 2021, se requiere al DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para proceda a remitir copia de las actuaciones correspondientes, en las que conste el trámite adelantado que demuestre el cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho, a lo cual se allega respuesta por medio de correo electrónico<sup>2</sup> en la que piden no dar apertura al desacato en virtud de solicitud pendiente realizada a la accionante y que a la fecha no se ha satisfecho.

## II. CONSIDERACIONES:

### 2.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos, si se configura desacato por parte del **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, respecto de la orden dada mediante sentencia del 31 de julio de 2020, en donde se decidió tutelar los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad.

Revisado el expediente, se encuentra que, en la modificación realizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se ordena a la accionada entre otras cosas: ***“solicitar la documentación que considere hace falta, teniendo en cuenta para ello la separación del núcleo familiar de la accionante”*** por lo que la solicitud de aportar documentos de identificación de personas que hacían parte del núcleo familiar de la accionante constituye entonces una carga desmedida, que impide la garantía de los derechos tutelados, situación que cobra mayor relevancia si tenemos en cuenta el

---

<sup>2</sup> Del 2 de febrero de 2021 y visible a folios 124 a 132 del expediente digital.

tiempo transcurrido entre la solicitud de reconocimiento de la indemnización y la fecha de interposición de la acción de amparo.

Por tanto, advierte el Despacho que existe mérito para iniciar trámite incidental de desacato comoquiera que el representante legal de la entidad demandada, ha incurrido en conducta de negligencia, renuencia y omisión respecto del cumplimiento del fallo de tutela, en razón a que no ha cumplido a cabalidad con lo resuelto en la sentencia del 31 de julio de 2020, modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "F" el 14 de septiembre de 2020.

De lo anterior, se concluye que la sentencia de tutela no ha sido cumplida, razón por la cual se procederá a abrir el presente incidente de desacato.

En mérito de los expuesto se,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO:** **ABRIR** incidente de desacato en contra del doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO, DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** del presente proveído al doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO, DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y al tutelante por el medio más expedito, en los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el término de tres (03) días, conforme lo dispuesto por el artículo 129 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

ADL

*Firmado Por:*

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **599fddb1b28b200d1c9785c0d198e9d637c9f0a7215edefb1a21b09bf3ff5b2**

*Documento generado en 04/02/2021 05:58:00 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001 -33-35-025-2020-00398-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>EDWIN CAMILO BUITRAGO VERANO</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CAJICA</b>
<b>ACCIÓN</b>	<b>ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO</b>

Dentro del término legal<sup>1</sup>, el accionante vía correo electrónico de fecha 3 de febrero de 2021 presentó escrito de impugnación<sup>2</sup>, contra la providencia del día 2 de febrero de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la acción.

Como la impugnación presentada es procedente en armonía con lo previsto en los artículos 26 y 27 de la Ley 393 de 1997, se procederá a su concesión.

En consecuencia, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. CONCEDER** la impugnación interpuesta por **EDWIN CAMILO BUITRAGO VERANO** contra la sentencia proferida por este Despacho el 2 de febrero del 2021.

**SEGUNDO. ENVIAR** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones pertinentes.

---

<sup>1</sup> Artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

<sup>2</sup> Visibles a páginas del PDF 127 a 129

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

ADL

*Firmado Por:*

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **ca6046b0e49db739ba2ef7f4e62930a7b955bd813b5c438a959faf6a6bc6d478**  
Documento generado en 04/02/2021 05:58:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001 -33-35-025-2019-00491-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>RODIER MOSQUERA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>NACIÓN - MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b>

El Despacho procede a decidir acerca del incidente de desacato promovido por el señor **RODIER MOSQUERA MOSQUERA**.

**I. ANTECEDENTES**

El accionante presentó acción de tutela, en contra de la entidad demandada, frente a lo cual el Juzgado profirió sentencia de primera instancia del 18 de noviembre de 2019, en donde se decidió:

*“PRIMERO. Protéjase los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y debido proceso administrativo del señor RODIER MOSQUERA MOSQUERA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.076.329.361 de Santa Marta.*

*SEGUNDO: ordenar a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, fije fecha y hora para la realización del examen de retiro del accionante, el cual deberá realizarse en un término no superior a quince días contados desde la notificación del fallo de tutela.” (...)*

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:



- 1.1. Este Despacho profirió sentencia el 18 de noviembre de 2019, mediante la cual amparó los derechos constitucionales a la salud, dignidad humana y debido proceso administrativo.
- 1.2. El día 7 de diciembre de 2020, el tutelante mediante correo electrónico radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada por el incumplimiento a lo ordenado en la providencia señalada en el numeral anterior, en donde se accedió a las pretensiones de la demanda.
- 1.3. Mediante auto del 22 de enero de 2021, se requirió al representante legal de la entidad accionada, para que informaran sobre el cumplimiento de la orden impartida, a lo cual se recibe respuesta por parte de la accionada<sup>1</sup>, en la que manifiesta que la Dirección de Sanidad se encuentra en cumplimiento de la orden judicial emitida.
- 1.4. El Despacho por medio del auto de 2 de febrero de 2021, pone en conocimiento de la parte accionante el informe rendido por el coronel Anstrongh Polania Ducuara de la Oficina Gestión Jurídica DISAN del Ejecito Nacional, para que se manifieste sobre el particular.
- 1.5. Finalmente se recibe respuesta, por medio de correo electrónico fechado al 3 de febrero de 2021, en términos del actor en el que solicita dar continuidad al incidente de desacato.

## II. CONSIDERACIONES:

### 2.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos, si se configura desacato por parte de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, respecto de la orden dada mediante sentencia del 18 de noviembre de 2019, en donde se decidió tutelar los derechos constitucionales a la salud, dignidad humana y debido proceso administrativo del accionante.

Revisado el expediente, se encuentra que, según manifestación del accionante, en varias oportunidades se ha acercado al dispensario médico de la Brigada de selva 15 con sede en la ciudad de Choco, a solicitar las citas para continuar el proceso para la realización de la junta medica laboral, sin embargo, indica que no lo dejan

---

<sup>1</sup> Mediante correo electrónico del 2 de enero de 2021

entrar o le piden volver otro día.

En última comunicación con el actor este manifiesta a través de su apoderado, que el día 1 de febrero del presente año se acercó, por instrucción de la doctora Liliana Orozco jurídica de medicina laboral, a la división de medicina laboral en la ciudad de Medellín, en donde la Mayor Jhoana Castaño le entrega una solicitud de conceptos actualizada al 1 de febrero de 2021, manifestándole que era lo único que por ahora podía hacer pues la entidad ya no tenía contrato y no se podía continuar con el proceso de junta médica.

Por tanto, advierte el Despacho que existe mérito para iniciar trámite incidental de desacato comoquiera que el representante legal de la entidad demandada, ha incurrido en conducta de negligencia, renuencia y omisión respecto del cumplimiento del fallo de tutela, en razón a que no ha cumplido a cabalidad con lo resuelto en la sentencia del 18 de noviembre de 2019 y así evidencia este Estrado Judicial pues ha transcurrido más de un año sin que a la fecha se le haya dado solución.

De lo anterior, se concluye que la sentencia de tutela no ha sido cumplida, razón por la cual se procederá a abrir el presente incidente de desacato.

En mérito de los expuesto se,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: ABRIR** incidente de desacato en contra del **MAYOR GENERAL JAVIER ALONSO DÍAZ GÓMEZ, DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** del presente proveído **MAYOR GENERAL JAVIER ALONSO DÍAZ GÓMEZ, DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, y al tutelante por el medio más expedito, en los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el término de tres (03) días, conforme lo dispuesto por el artículo 129 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

ADL

*Firmado Por:*

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**40d78b949f7b4316f930a03cb6e4f829946a9f96bcda7076207731dd10dcb66b**

*Documento generado en 04/02/2021 05:57:58 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**